REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01558
Recurrente: L.E. Paredes & Cía., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1745

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01558
Recurrente: L.E. Paredes & Cía., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de septiembre de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-527-2017 requiriendo a la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. los pagos por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002189-2017 de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial L.E PAREDES & CIA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002189-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID), en fecha de 23 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, por las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial L.E PAREDES, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01558
Recurrente: L.E. Paredes & Cía., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare inamisible el recurso de casación por ausencia de interés casación considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 92 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; y d) que se declare la improcedencia de recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 18, párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional y violación de los 16 y 92 de la Ley núm. 2-23

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés; que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 26 de junio de 2023, por lo que si bien procede aplicar la ley anterior sobre el plazo de interposición en lo relativo a los tramites procesales para la instrucción del recurso procede la aplicación de la Ley 2-23.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, específicamente el considerando sexto y los artículos 16 y 92. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la

decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

13. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de*

casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 18 párrafo I y 19 de la Ley 2-23

17. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

18. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia*

auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 15 de su memorial de defensa que *del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte, Honorables como ha cumplido con los deberes de motivación judicial en las sentencias, por lo que, se torna improcedente el medio plateado por la parte recurrente alegado falta de motivos que sustentan la decisión emitida*, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, puesto que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los

elementos de hecho o de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran en la decisión impugnada, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos; que las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo sostienen que el contribuyente había comprometido su responsabilidad frente a la administración al no cumplir con sus obligaciones formales, aplicando el artículo de la norma correspondiente, pero sin entender sus postulados y aplicándolo de forma incorrecta; que la facultad de la administración tributaria para prescindir de las formas y declaraciones presentadas por el contribuyente y determinar de oficio la base impositiva está contemplada en los artículos 2 y 45 del Código Tributario, complementada con las disposiciones de la Norma General 07-2014, por lo que al ignorar la realidad el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la ley al equiparar el ajuste fiscal de la determinación como el resultado directo del incumplimiento del deber formal del contribuyente.

22. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el error de digitación supone un incumplimiento a un deber formal del contribuyente, el ajuste impositivo no puede ser el resultado de la constatación de dicho error, cuando se evidencia y prueba que el error es simplemente de digitación, probándose el gasto real, que la operación tuvo lugar, que el pago fue realizado y recibido, así como que las facturas presentadas coinciden con todo, es decir, no se está en presencia de un comprobante duplicado, no de

un gasto irreal, estamos en presencia de un error de digitación en uno de los 19 números que tiene el NCF, lo cual es fácilmente advertible; que de la motivación de la sentencia se evidencia que los jueces del fondo constataron el incumplimiento del deber formal y validaron el ajuste de la determinación, dejando de lado la base cierta, equiparando el ajuste a una sanción administrativa, lo que contraviene el principio de legalidad, la reserva de ley y la máxima *nulla poena sine lege scripta,* los cuales implican que la sanción administrativa debe ser establecida en la norma, específicamente de rango legal; que en la especie de haberse observado que la facultad de determinación debe seguirse sobre base cierta y atenderse de manera prioritaria a la realidad de los hechos, se habría llegado a la conclusión de que el gasto es real y que se pagaron oportunamente los impuestos correspondientes.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., se basó en la primera (01) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración… 43. En el caso en concreto, resulta un hecho no rebatido por la parte recurrente L.E Paredes & CÍA S.R.L., el incumplimiento de las disposiciones más arriba apuntadas. Es decir, a lo

largo de sus respectivos escritos depositados por la recurrente, se reconoce expresamente que no cumplió a cabalidad el mandato contenido en el artículo 328 del Código Tributario y la Norma General núm. 06-2014, al momento de remitir las informaciones correspondientes en su declaración jurada y específicamente el comprobante fiscal núm. A010010010100077166 cuando debió remitir el núm. A010010010100077156. 44. Ahora bien, para sustentar su recurso contencioso tributario, la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CÍA, S.R.L., sindica que la Administración Tributaria realizó una supuesta incorrecta apreciación de la Ley al apuntar una responsabilidad civil derivada del artículo 1383 del Código Civil. 45. En la especie, luego de escudriñar detenidamente la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, este Tribunal determina que lejos de realizar una mala aplicación de la Ley, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció que la sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., había comprometido su obligación o deber como contribuyente, toda vez que, se constituía como cierto el hecho de que la recurrente había enviado de manera incorrecta el comprobante fiscal núm. A010010010100077166. 46. En ese sentido, este Tribunal considera que la fundamentación del artículo 1383 del Código Civil en la Resolución de Reconsideración núm. RR-002189-2021, no refiere una imputación *per se* o directa a la responsabilidad civil de la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., sino que más bien, que la parte recurrida utilizó la base legal de citada responsabilidad a título de reforzamiento de motivos… 47. Tal y como se observa en el párrafo anterior, para el rechazo del medio elevado en su recurso de reconsideración, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció en primer término que con base en los artículos 50, 287 del Código Tributario y 2 de la Norma General núm. 06-2014, existía un deber normativo por parte de la sociedad comercial L.E Paredes & CIA, SRL., de remitir idóneamente el aducido comprobante y con posterioridad, hizo mención al artículo 1383 del Código Civil. 48. Inclusive, en consonancia con la Norma General núm. 07-2014, la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., tuvo la oportunidad perfecta para realizar las modificaciones de lugar al

comprobante fiscal núm. A010010010100077166, cuando recibió en fecha 24 de mayo de 2017, el Formulario de Detalle de Citación que consignó la inconsistencia relativa a la relación de facturas con NCF de compras locales y servicios deducibles, mediante el sometimiento de un respectivo escrito de descargo, con anterioridad a la emisión de la Resolución de Determinación. 49. En definitiva, el Tribunal ejerciendo su rol de contralor de la actuación tributaria, considera que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha aplicado incorrectamente la normativa que gobierna la materia, puesto que, el estudio de la Resolución impugnada pone de manifiesto que se ciñó a la Ley núm. 11-92 y la Norma General núm. 06-2014 para el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente en sede administrativa. Y es que, se reitera que la no remisión de manera correcta de los comprobantes fiscales, supone una violación a su responsabilidad o deberes formales como contribuyente, en clave con el artículo 9 de la Norma General núm. 06-2014" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-002189-2017, de fecha 23 de noviembre de 2021, por haberse demostrado la improcedencia de los ajustes impugnados planteados relativos a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2014, así como por no encontrarse sustentada en derecho ni en pruebas.

25. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que se limitó a realizar un análisis de la violación al deber formal incurrido

por la contribuyente, sin referirse en sus motivaciones a la corrección o incorrección de la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando la recurrente aportó elementos de pruebas que fundamentaban la inconsistencia determinada, no refiriéndose los jueces del fondo a los motivos que dieron origen a estas, a pesar de ser alegado en el recurso contencioso tributario.

26. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un*

ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[1].

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

[1] PER4 PER5 et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01558
Recurrente: L.E. Paredes & Cía., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DELD-MHXJ-ZBCD-S5LP